

De: Mario Carrillo López <mario.carrillo@amig.org.mx>
Enviado el: jueves, 12 de julio de 2018 12:19 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
CC: presidencia@amig.org.mx; 'Mónica L. Arroyo Gallardo'
Asunto: Comentarios al Proyecto de Decreto con No. de Expediente: 05/0056/150618.
Datos adjuntos: Carta Reglamento Artículos 278 y 282 120718.pdf; Comentarios Exp. 050056150618 AMIG CONAMER 280618.pdf; Anexo 1. Comentarios AMIG exp. 050056150618.pdf

Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero.
Director General
Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.
Presente.

Ref. No. Expediente: 05/0056/150618.

Título: Decreto por el que se expide el Reglamento de los Artículos 278 y 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas para hacer efectivo el monto exigible de los Seguros de Caución y de las Fianzas Otorgadas para garantizar el cumplimiento de obligaciones distintas de las fiscales.

Dependencia: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Fecha de apertura: 15/06/2018.

Estimado Mtro. Gutiérrez.

En nombre del Consejo Directivo de la Asociación Mexicana de Instituciones de Garantías, A.C., (**AMIG**), atentamente me dirijo a usted, respecto del asunto citado en la referencia, para exponer lo siguiente:

Que en términos de lo establecido en la Ley General de Mejora Regulatoria y considerando el plazo de consulta pública a la que está siendo sujeto el proyecto citado en la referencia, adjunto al presente sírvase encontrar los comentarios que esta asociación considera oportuno realizar sobre el particular, lo anterior para los efectos establecidos en la citada ley.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano la atención que se sirva dar al presente, me reitero de usted,

Atentamente,



ASOCIACIÓN MEXICANA DE
INSTITUCIONES DE GARANTÍAS

MARIO J. CARRILLO LÓPEZ

Director General

E-mail: mario.carrillo@amig.org.mx

Teléfonos: 8000-0314 y 8000-0315





ASOCIACIÓN MEXICANA DE
INSTITUCIONES DE GARANTÍAS

Ciudad de México, a 12 de julio de 2018.

Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero.
Director General
Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.
Presente.

Ref. No. Expediente: 05/0056/150618.

Título: Decreto por el que se expide el Reglamento de los Artículos 278 y 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas para hacer efectivo el monto exigible de los Seguros de Caucción y de las Fianzas Otorgadas para garantizar el cumplimiento de obligaciones distintas de las fiscales.

Dependencia: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Fecha de apertura: 15/06/2018.

Estimado Mtro. Gutiérrez.

En nombre del Consejo Directivo de la Asociación Mexicana de Instituciones de Garantías, A.C., (**AMIG**), atentamente me dirijo a usted, respecto del asunto citado en la referencia, para exponer lo siguiente:

Que en términos de lo establecido en la Ley General de Mejora Regulatoria y considerando el plazo de consulta pública a la que está siendo sujeto el proyecto citado en la referencia, adjunto al presente sírvase encontrar los comentarios que esta asociación considera oportuno realizar sobre el particular, lo anterior para los efectos establecidos en la citada ley.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano la atención que se sirva dar al presente, me reitero de usted,

Atentamente,

Lic. Mario Jesús Carrillo López
Director General.



COMENTARIOS AMIG

PROYECTO REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 278 Y 282 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS PARA HACER EFECTIVO EL MONTO EXIGIBLE DE LOS SEGUROS DE CAUCIÓN Y DE LAS FIANZAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS FISCALES.

PROYECTO COFEMER 15 JUNIO 2018	COMENTARIOS AMIG
REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 278 Y 282 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS PARA HACER EFECTIVO EL MONTO EXIGIBLE DE LOS SEGUROS DE CAUCIÓN Y DE LAS FIANZAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS FISCALES	
ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 13, 16, 17, 18 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 278, 280, 282, 366, 367, 372 y 373 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, he tenido a bien expedir el siguiente:	
REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 278 Y 282 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS PARA HACER EFECTIVO EL MONTO EXIGIBLE DE LOS SEGUROS DE CAUCIÓN Y DE LAS FIANZAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS FISCALES	
CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	
ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las disposiciones para la debida observancia de los artículos 278 y 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas respecto al procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los Seguros de Caucción y las Fianzas, otorgadas a favor de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios, para garantizar obligaciones distintas de las fiscales.	<ul style="list-style-type: none">• Se sugiere mencionar que: el reglamento es aplicable a LA CONTRATACIÓN PÚBLICA (OBRA, PROVEDURIA, PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ARRENDAMIENTOS), y señalar, que las obligaciones fiscales, como los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras y cuotas de seguridad social, quedan excluidas de este reglamento, esto para evitar confusiones sobre normativa a aplicar en caso de requerimientos de pago.• Se sugiere sustituir el vocablo “ordenamiento”, por Reglamento.



<p>ARTÍCULO 2.- Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 2 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas se entenderá por:</p>	<p>Se sugiere incluir "...entenderá, en singular o plural, por.."</p>
<p>I. Aceptante, quienes en términos de las disposiciones aplicables, acepten Certificados de Seguros de Caución o Pólizas de Fianzas a favor de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios, excepto las otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros;</p>	<ul style="list-style-type: none">- Se solicita sustituir en este artículo y, de todas las referencias en este Reglamento la palabra "Aceptante", por la palabra "Autoridad Ordenadora", en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas así como en la Ley Sobre el Contrato de Seguro, no se identifica a un "Aceptante" como parte de la garantía. Se podría prestar a confusión.- Se solicita incluir un "y/o" en donde dice: "...certificados de caución y/o Pólizas de Fianzas...", ya que las Autoridades Ordenadoras deben recibir cualquiera de las dos garantías (art. 17 y 18 de la LISF).- Cambiar la "m" por "M" en Municipios.
<p>II. Autoridad Ejecutora, la facultada, en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, para hacer efectivas las garantías;</p>	<p>Se sugiere adecuar la redacción precisando para efectos de este Reglamento, lo que se refiere a "garantías".</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>"Autoridad Ejecutora, la facultada, en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, para hacer efectivos los Seguros de Caución y las Fianzas otorgadas a favor de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, para garantizar obligaciones distintas de las fiscales."</i></p>
<p>III. Certificado de Seguro de Caución, el documento base para la ejecución del Seguro de Caución cuya existencia y elementos se contemplan en los artículos 153 y 157 de la Ley sobre el Contrato de Seguro;</p>	<p>Para efectos de aportar claridad, se propone aclarar la definición señalando que en el Certificado se consignan las obligaciones de la aseguradora frente al asegurado.</p> <p>Propuesta.</p> <p><i>"Certificado de Seguro de Caución, el documento que consigna las obligaciones de la Aseguradora ante el Asegurado y/o Autoridad Ordenadora, base para la</i></p>



	<i>ejecución del Seguro de Caución cuya existencia y elementos se contemplan en los artículos 153 y 157 de la Ley sobre el Contrato de Seguro;”</i>
IV. Entidades Federativas, los Estados y la Ciudad de México señalados como partes integrantes de la Federación en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	
V. Fianza, el contrato mediante el cual una Institución se obliga a pagar, en términos de la póliza respectiva, en caso de que el fiado incumpla una obligación a favor de la Federación, de las Entidades Federativas o de los m unicipios, de conformidad con la Ley, excepto las otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros;	<ul style="list-style-type: none">• Se solicita relacionar esta fracción con la VII, para evitar confusiones innecesarias.• Se recomienda decir: “...se obliga a pagar, en términos de la póliza respectiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley, en caso de que el fiado...”• Cambiar la “m” por “M” en Municipios.
VI. Ley, la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas;	
VII. Póliza de Fianza, el documento en el que se hace constar la obligación que asume como fiadora la Institución, al cual se refiere el artículo 166 de la Ley, y	Se solicita relacionar esta fracción con la V, para evitar confusiones innecesarias.
VIII. Seguro de Caución, aquel a que se refiere el artículo 151 de la Ley sobre el Contrato de Seguro cuando se haya otorgado a favor de la Federación, de las Entidades Federativas o de los municipios, excepto los que garanticen obligaciones fiscales a cargo de terceros.	
ARTÍCULO 3.- Para efectos de la fracción I de los artículos que se reglamentan las Instituciones enviarán a la Tesorería de la Federación copias de todos los Certificados de Seguro de Caución y de las Pólizas de Fianzas que expidan a favor de dicha Tesorería, mediante el mecanismo que ésta establezca, señalando, en lo que corresponda, cuando menos la información que contenga dicha copia sobre lo siguiente:	<p>En términos de las DISPOSICIONES GENERALES A QUE SE SUJETARÁN LAS GARANTÍAS OTORGADAS A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS FISCALES QUE CONSTITUYAN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES EN LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE CELEBREN, la calificación y aceptación de las garantías corresponde a las Dependencias (Aceptante para efectos de este Reglamento).</p> <p>¿Están considerando un mecanismo a través del cual las Dependencias informen a las Instituciones la aceptación de las garantías? De lo contrario, existe riesgo de entregar pólizas que pudieran haber sido anuladas o sustituidas a petición de la propia Dependencia, generando confusión y reprocesos.</p>



	<p>Con el establecimiento de un mecanismo “unilateral”, se pone en riesgo la capacidad tecnológica y/o administrativa para su cumplimiento. En todo caso se debe contar con mecanismos que permitan el cumplimiento de la norma a través de vías alternativas como el de mantener la opción de entregarlo por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra naturaleza. Esto sin dejar de considerar que la obligación establecida en Ley es la entrega una copia de las pólizas y/o certificados que se emitan, y lo que puede pactar es la forma en que esas copias se pueden enviar a las autoridades correspondientes; de otra manera se estaría duplicando la carga de trabajo al “desarrollar” un mecanismo que “replique” la información que ya contienen las copias a enviar en otro documento.</p> <p>Resulta oportuno mencionar que el texto propuesto, al añadir “mediante el mecanismo que ésta establezca”, se aparta del mandato de la fracción I de los artículos 278 y 282 de la Ley. Lo mismo sucede con el texto del penúltimo párrafo.</p> <p>Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>“ARTÍCULO 3.- Para efectos de la fracción I de los artículos que se reglamentan Las Instituciones en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I de los artículos 278 y 282 de la Ley, enviarán a la Tesorería de la Federación copias de todos los Certificados de Seguro de Caución y de las Pólizas de Fianzas que expidan a favor de dicha Tesorería, para lo cual podrán pactar con la misma el uso de los medios a que se refiere el artículo 214 de la Ley, mediante el mecanismo que ésta establezca, señalando, en lo que corresponda, cuando menos la información que contenga dicha copia sobre lo siguiente:”</p>
I. Tipo, fecha de expedición y número de la garantía;	
II. Obligación garantizada;	<p>¿Cuál es la diferencia con lo señalado en la fracción II y VI de este mismo artículo? En su caso, eliminar por lo menos una de ellas.</p> <p>Si se resuelve que la información de las pólizas de fianzas y/o los certificados de caución emitidos se entregue mediante un lay out sería mucha información, se sugiere enviar la información general que identifique cada garantía emitida.</p>



	<p>Si se envían las copias de los documentos emitidos (póliza de fianza y/o certificado de caución), la obligación garantizada, viene señalada en estos.</p> <p>Se sugiere convenir los términos que permitan identificar de manera general el concepto garantizado, de acuerdo al subramo de la fianza y/o al tipo de producto del certificado de caución.</p> <p>P. ejemplo: cumplimiento, anticipo, vicios ocultos,</p>
III. Monto garantizado y tipo de moneda;	
IV. Institución que expide la garantía	
V. Nombre del obligado principal, y	
VI. Objeto del contrato, pedido, proceso, juicio o acto que garantiza.	
Lo anterior, dentro de los diez primeros días hábiles siguientes a cada bimestre de calendario.	<ul style="list-style-type: none">• Se solicita considerar la presentación de manera anual o al menos semestral, pues con la propuesta del proyecto se incrementan los costos y trámites administrativos, aunado a que se requiere mayor certeza en cuanto a la aceptación de las garantías.• Se solicita que se otorguen 20 días hábiles siguientes al cierre del ejercicio (de acuerdo a lo comentado anteriormente), en lugar de 10 días hábiles, por considerar que el plazo otorgado es muy reducido y las instituciones tienen un sinnúmero de obligaciones administrativas que cumplir.
Tratándose de las autoridades, de las Entidades Federativas o municipales que correspondan, se estará a lo que las mismas establezcan.	Se debiera mencionar que se estará a lo que establece la Ley en los artículos citados y no abiertamente a lo que “las mismas establezcan”. Como está redactado se otorga a las Entidades Federativas una facultad discrecional ilimitada no contemplada en Ley.
Las citadas Instituciones, cuando así lo convengan con las tesorerías o autoridades respectivas, podrán utilizar los equipos y los medios electrónicos que se señalen en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión en los términos del artículo 214 de la Ley.	<ul style="list-style-type: none">• Respecto de las disposiciones de carácter general, el artículo 214 de la Ley dice “que en su caso emita...”, además se considera tener presente que el contexto del art. 214 debe entenderse en el sentido amplio que permite el uso de medios electrónicos, sin interpretar que las disposiciones generales (que en su caso) emita la Comisión, deberán



	<p>señalar específicamente qué equipos o medios electrónicos se podrán utilizar.</p> <ul style="list-style-type: none">• Se solicita adecuar el párrafo, sí previendo la posibilidad de convenir con las tesorerías o Autoridades Ejecutoras el uso de equipos o medios electrónicos, pero sin sujetarlo a que estos se encuentren señalados en disposiciones de carácter general que emita la Comisión. Esto aunado a que cualquier descripción adicional sobre cualidades de equipos generaría costos adicionales para el cumplimiento, lo cual se considera innecesario.• Finalmente, se propone incluir que: “La Autoridad Ordenadora, al tener conocimiento de la terminación de la obligación garantizada sin responsabilidad para el contratista, deberá comunicarlo por oficio a la Institución de Seguros de Caución o de Fianzas, para que ésta proceda a la cancelación de la garantía correspondiente, y poder liberar responsabilidades “
CAPITULO II	
DE LA INTEGRACIÓN Y ENVÍO DE EXPEDIENTES POR LAS AUTORIDADES ACEPTANTES	
<p>ARTÍCULO 4.- Al hacerse exigible la garantía consistente en el Seguro de Caución, el Aceptante deberá integrar un expediente que como mínimo contendrá lo siguiente:</p>	<p>Se solicita sustituir Aceptante, por Autoridad Ordenadora, de conformidad con el argumento señalado respecto a la fracción I del artículo 2 de este Reglamento.</p> <p>La Autoridad Ordenadora, ante quien se emitió el certificado, es quien debiera armar el expediente para presentar la reclamación.</p> <p>Se propone como texto: “Al hacerse exigible lo garantizado por el Seguro de Caución, la Autoridad Ordenadora deberá integrar un expediente que como mínimo contendrá lo siguiente:”</p>
<p>I. Contrato o documento en que conste la obligación a cargo del contratante del Seguro de Caución;</p>	<p>Se considera que la redacción podría mejorarse aportando claridad.</p> <p>Se sugiere la siguiente redacción:</p>



	<p>“Contrato, o documento en el que consten las obligaciones legales o contractuales del contratante excluyendo las obligaciones relacionadas con contratos de naturaleza financiera, a cargo del contratante del Seguro de Caución;”</p>
<p>II. Certificado de Seguro de Caución que garantice el pago de la indemnización al asegurado y, en su caso, los documentos modificatorios de dicho certificado;</p>	<ul style="list-style-type: none">• Se sugiere la siguiente redacción: “Certificado de Seguro de Caución que emite la Aseguradora con el finde garantizar el pago de la indemnización al asegurado y, en su caso, los documentos modificatorios del mismo;”• Asimismo, se sugiere incluir dentro de la documentación mínima requerida: (1) el convenio de terminación; o en su caso, (2) la resolución de rescisión del contrato garantizado; (3) la notificación de la rescisión al contratante del seguro; (4) el finiquito que se hubiere levantado en el que consten los créditos adeudados por el contratante del seguro. Ver Anexo 1.
<p>III. El acta administrativa levantada con la intervención de las autoridades competentes o documento en el que conste que se produjeron las circunstancias acordadas en términos del Certificado de Seguro de Caución, para hacer exigible la indemnización;</p>	<p>De acuerdo con lo establecido por el artículo 153 fr. IV LSCS, se recomienda también incluir a “los comprobantes que refiera o señale el propio certificado”.</p> <p>El punto fundamental del objetivo que tiene el seguro de caución es el principio indemnizatorio que tiene como finalidad precisamente el resarcir el daño patrimonial sufrido, de ahí que el artículo 151 de la LSCS, establece este vínculo que debe acreditarse, es decir, no basta el hecho de reunir meros requisitos o una lista de documentos enunciados que acrediten un incumplimiento respecto del pago de un daño, sino que se acredite (i) que se sufrió un daño patrimonial y (ii) que éste fue derivado del incumplimiento imputable al contratante. Este punto lo debieran tener muy en cuenta los Aceptantes o Autoridades Ordenadoras, al momento de integrar el expediente, por lo que se recomienda insertar los elementos descritos.</p> <p>Por otra parte, y dada la importancia que representa a los intereses de todas las partes involucradas el Acta Administrativa, se propone adicionar expresamente</p>



	<p>que las autoridades deberán cerciorarse que se produjeron las circunstancias previstas en el Certificado, que se sufrió el daño patrimonial y que éste fue derivado del incumplimiento imputable al contratante.</p> <p>Por lo anterior, se propone el siguiente texto: “El acta administrativa que se levante con la intervención de las autoridades competentes, deberá hacerse constar que dichas autoridades se cercioraron que se produjeron las circunstancias previstas en el Certificado de Seguro de Caución, para hacer exigible la indemnización.”</p>
IV. Documento donde conste la determinación del monto de la indemnización a requerir con cargo a la garantía;	Se propone eliminar “con cargo a la garantía”, su finalidad ya se señala en la parte inicial del artículo.
V. En su caso, la demanda, escrito de inconformidad, recurso o cualquier otro medio de defensa legal, presentado por el contratante del Seguro de Caución, así como las resoluciones o sentencias firmes y las constancias de notificación correspondientes, cuando en ellos se haya controvertido el acto relativo al cumplimiento de la obligación garantizada, y	
VI. Cualquier otro documento que motive la efectividad de la garantía, así como los que soliciten, en su caso, las Autoridades Ejecutoras.	Se sugiere la siguiente redacción considerando que aporta mayor claridad: “Cualquier otro documento relacionado con la exigibilidad del Seguro de Caución de que se trate que motive la efectividad de la garantía, así como los que soliciten, en su caso, las Autoridades Ejecutoras, vinculados al caso concreto.”
Los documentos señalados en las fracciones II, III y V deberán acompañarse en original, los señalados en las demás fracciones en copia certificada por duplicado.	
ARTÍCULO 5.- Para hacer efectivo el Seguro de Caución, en términos de la fracción II del artículo 278 de la Ley, el Aceptante deberá comunicarlo mediante oficio dirigido a la Autoridad Ejecutora, al cual deberá acompañar el expediente con los documentos a que se refiere el artículo 4 de este Reglamento, a fin de que dicha autoridad proceda a requerir el pago a la Institución de Seguros.	
El oficio a que se refiere el párrafo anterior, contendrá los siguientes datos:	
I. Denominación del Aceptante;	



II. Lugar y fecha del oficio;	
III. Nombre del contratante del Seguro de Caución;	
IV. Monto de la indemnización a requerir con cargo a la garantía ;	Se sugiere eliminar “con cargo a la garantía”, esta finalidad se contiene en el primer párrafo del artículo.
V. Concepto de la obligación garantizada;	
VI. El momento de inicio del seguro y su duración;	Se solicita eliminar ya que se emitirán certificados de caución de vigencia cerrada y de vigencia abierta. O señalar “...y, en su caso , su duración” La fecha del certificado de caución viene como dato en la fracción VIII.
VII. Denominación de la Institución que expidió el Certificado de Seguro de Caución;	
VIII. Número y fecha del Certificado de Seguro de Caución y, en su caso, de los documentos modificatorios del mismo;	
IX. La suma asegurada o, en su caso, el valor convenido;	
X. Relación de los documentos que integran el expediente, y	
XI. Nombre y firma del servidor público que solicita hacer efectiva la garantía.	Complementar... “que acredite tener facultades para tal efecto.”
Asimismo el Aceptante deberá remitir copia del oficio a la Institución de Seguros de que se trate.	
ARTÍCULO 6.- Al hacerse exigible una Fianza, el Aceptante deberá integrar un expediente que como mínimo contendrá lo siguiente:	
I. Contrato o documento en que conste la obligación o crédito a cargo del fiado;	Referente a Fianzas, se solicita eliminar el concepto “ crédito ” por considerarse inaplicable y que puede generar confusión.
II. Póliza de Fianza que garantice el crédito u obligación de que se trate y, en su caso, los documentos modificatorios de dicha Póliza;	Se sugiere incluir dentro de la documentación mínima requerida: (1) el convenio de terminación; o en su caso, (2) la resolución de rescisión del contrato garantizado; (3) la notificación de la rescisión al fiado; (4) el finiquito que se hubiere levantado en el que consten los créditos adeudados por el fiado. Ver Anexo 1.
III. Acta administrativa de incumplimiento levantada, con intervención de las autoridades competentes, en donde se hará constar los actos u omisiones del fiado que constituyan el incumplimiento de las obligaciones o créditos garantizados;	



IV. Documento en el que conste el monto del crédito u obligaciones a requerir con cargo a la garantía ;	Se sugiere eliminar “con cargo a la garantía”, esta finalidad se contiene en el primer párrafo del artículo.
V. En su caso, la demanda, escrito de inconformidad, recurso o cualquier otro medio de defensa legal, presentado por el fiado, así como las resoluciones o sentencias firmes y las constancias de notificación correspondientes, cuando en ellos se haya controvertido el acto relativo al cumplimiento de la obligación garantizada, y	
VI. Cualquier otro documento que motive la efectividad de la garantía, así como los que soliciten, en su caso, las Autoridades Ejecutoras.	
Los documentos señalados en las fracciones II, III y IV deberán acompañarse en original, los señalados en las demás fracciones en copia certificada por duplicado.	
ARTÍCULO 7.- Para hacer efectiva una fianza, en términos de la fracción II del artículo 282 de la Ley, el Aceptante deberá comunicarlo mediante un oficio dirigido a la Autoridad Ejecutora, al cual deberá acompañar el expediente con los documentos a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento a fin de que dicha autoridad proceda a requerir el pago a la Institución.	Se solicita precisar el artículo. Se propone la siguiente redacción: “ ARTÍCULO 7.- Para hacer efectiva una fianza, en términos de la fracción II del artículo 282 de la Ley, la Autoridad Ordenadora , deberá comunicarlo mediante un oficio dirigido a la Autoridad Ejecutora, al cual deberá acompañar el expediente con los documentos a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento a fin de que dicha autoridad proceda a requerir el pago a la Institución, dentro de los plazos establecidos por la Ley para tal efecto. ”
El oficio a que se refiere el párrafo anterior, contendrá los siguientes datos:	
I. Denominación del Aceptante;	
II. Lugar y fecha del oficio;	
III. Nombre del fiado;	
IV. Importe de la obligación o crédito a cargo de la garantía y, en su caso, de sus accesorios legales a cobrar;	
V. Concepto de la obligación o crédito garantizado;	
VI. Fecha en que se hizo exigible la obligación o crédito a cargo del fiado;	
VII. Denominación de la Institución que expidió la Fianza;	
VIII. Número, fecha e importe de la Póliza de Fianza y, en su caso, de los documentos modificatorios de la misma;	



IX. Relación de los documentos que integran el expediente relativo a la obligación o crédito de que se trate, y a los actos u omisiones del fiado que constituyan el incumplimiento de las obligaciones o créditos garantizados, y	
X. Nombre y firma del servidor público que solicita hacer efectiva la garantía.	
Asimismo el Aceptante deberá remitir copia del oficio a la Institución de que se trate.	
ARTÍCULO 8.- Tratándose de la exigibilidad de las garantías otorgadas ante autoridad judicial del orden penal a que se refiere el artículo 291 de la Ley, dicha autoridad procederá a solicitar a la Autoridad Ejecutora competente, hacer efectiva la garantía remitiéndole los documentos que a continuación se mencionan:	
I. Auto o resolución del cual deriva el otorgamiento de la garantía;	
II. Certificado de Seguro de Caución o Póliza de Fianza;	
III. Auto que tiene por exhibida y aceptada la garantía;	
IV. Auto o resolución por el que se determina el incumplimiento a cargo de la Institución, y en el cual conste el importe a requerir. Cuando se garantice la suspensión provisional o definitiva, será suficiente la sentencia ejecutoriada dictada en el amparo, y	<ul style="list-style-type: none">- Esta fracción incluye dos ideas diferentes. Sería adecuado hacer una distinción para evitar confusiones.- En términos del art. 291 de LISF, deberá acompañarse la documentación que acredite que la institución fue requerida para la presentación del contratante del seguro o fiado, hace falta incluir este supuesto ya que se van directo al auto o resolución que determine el incumplimiento de la institución.
V. Auto que ordena hacer efectiva la garantía a favor de la Tesorería de la Federación o de la Autoridad Ejecutora Local para el caso de garantías otorgadas ante autoridades judiciales del orden penal local.	
El documento indicado en la fracción II, deberá remitirse en original, y los demás en copia certificada, por duplicado.	
ARTICULO 9.- Cuando se trate de los beneficios y supuestos que a continuación se mencionan, se remitirán a la Autoridad Ejecutora además de los documentos señalados en el artículo anterior, dos copias certificadas de los siguientes documentos, según corresponda:	
I. En el beneficio de la libertad provisional, tratándose de:	
a) Obligaciones procesales:	



1) Auto que ordena la constitución de la garantía, y	
2) Auto por el que se requiere a la Institución, para que presente al contratante del seguro o al fiado, y la constancia fehaciente de la diligencia de requerimiento y notificación a la respectiva Institución.	
b) Sanción pecuniaria o multa:	
1) Sentencia definitiva que condena al pago de la sanción pecuniaria o multa, y su constancia de notificación fehaciente;	
2) Resolución por la cual, la sentencia causó ejecutoria, y	
3) Auto mediante el cual se ordena a la Institución, conmine al contratante del seguro o al fiado, para que se presente a efectuar el pago de la sanción pecuniaria o multa a que fue condenado, y su constancia fehaciente de notificación.	
II. En el beneficio de la condena condicional:	
1) Sentencia definitiva que concedió el beneficio de la condena condicional, y	
2) Auto por el que se requiere a la Institución, para que presente al sentenciado a cumplir con las obligaciones contraídas en virtud del beneficio de la condena condicional, y la constancia fehaciente de la diligencia de requerimiento y notificación a la respectiva Institución.	
III. En la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado:	
1) Resolución mediante la cual se conceda la suspensión provisional o definitiva;	
2) Sentencia dictada en el Juicio de Amparo, y su constancia de notificación fehaciente, y	
3) Resolución por la cual dicha sentencia cause ejecutoria.	
ARTÍCULO 10.- En el caso de que con posterioridad a la remisión de la documentación a que se hace referencia en los artículos 4 y 6 de este Reglamento por parte del Aceptante, el contratante del Seguro de Caución, el fiado, la Institución, hicieren el pago total y voluntario de las obligaciones o créditos a su cargo, el Aceptante dará aviso a la Autoridad Ejecutora para que ésta no formule el requerimiento, o bien, para que se desista del requerimiento en caso de que éste se hubiere notificado.	
Para acreditar el pago el Aceptante deberá acompañar el comprobante correspondiente.	Sustituir "Aceptante" por "Autoridad Ordenadora".
CAPÍTULO III	



DE LA EJECUCIÓN	
<p>ARTÍCULO 11.- La Autoridad Ejecutora, al recibir el expediente y el oficio a que se refieren los artículos 4, 5, 6 y 7 de este Reglamento y, en su caso, al recibir la comunicación y documentación señalada en los artículos 8 y 9 del mismo, verificará que los expedientes contengan los documentos que se establecen en el presente Reglamento, en caso de que faltare alguno le requerirá al Aceptante que subsane la omisión conforme a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.</p>	<ul style="list-style-type: none">• En todo procedimiento se debe respetar el principio de buscar la igualdad entre las partes a fin de lograr la proporcionalidad en el trato entre ellas, por tanto, se sugiere establecer plazos a la autoridad para el debido cumplimiento de sus atribuciones.• Sustituir “Aceptante” por “Autoridad Ordenadora”.
<p>Una vez que la Autoridad Ejecutora cuente con la documentación completa, requerirá a la Institución el pago en términos de los artículos 278 y 282 de la Ley, acompañando según corresponda, conforme a lo siguiente:</p>	<p>En el procedimiento, como ya se dijo, se debe aportar seguridad jurídica, por tanto, se sugiere establecer plazos a la autoridad para el debido cumplimiento de sus atribuciones.</p>
<p>I. Seguro de Caución, los documentos para exigir el monto de la indemnización, conforme a lo señalado en el artículo 4 de este Reglamento.</p>	
<p>II. Fianza, los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la Fianza, a los cuales se refiere el artículo 6 del presente Reglamento.</p>	
<p>Para hacer efectivas las garantías otorgadas ante autoridades judiciales del orden penal, se acompañarán al requerimiento los documentos a que hacen referencia los artículos 8 y 9 de este Reglamento, según corresponda.</p>	
<p>En el requerimiento se apercibirá a la Institución, de que el procedimiento de ejecución al que se le sujeta se realizará conforme los artículos 278 o 282 de la Ley, según sea el caso.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p>“En el requerimiento, se apercibirá a la Institución, de que el procedimiento de ejecución al que se le sujeta se realizará, si así procede, conforme los artículos 278 o 282 de la Ley, según sea el caso y que de no realizarse el pago o acreditarse la impugnación, se solicitará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, proceda a realizar el remate de valores.”</p> <p>El agregado se estima importante tratándose a de fianzas expedidas con anterioridad al 4 de abril de 2015, ya que puede afectarse lo acordado por las partes.</p> <p>La redacción en el proyecto de reglamento, es vaga. No otorga seguridad jurídica. Debe apercibirse de remate de valores en forma expresa. Ya que, si nos “aperciben” que la autoridad seguirá el procedimiento del artículo 278 o 282, ello no significa que nos estén apercibiendo con un remate (por lo que</p>



	seguiríamos en las confusiones operativas derivadas de la cita del 278 o 282). La cita de tales preceptos no implica que nos vayan a rematar valores. Los artículos 278 y 282 otorgan la posibilidad de seguir el procedimiento de remate o seguir con el reclamo en un procedimiento que no incluye el remate de valores.
ARTÍCULO 12.- En caso de cumplimiento de la obligación a cargo del contratante del Seguro de Caución o del fiado, el Aceptante deberá dar aviso y acreditarlo con documentación ante la Autoridad Ejecutora. Lo anterior, será mediante oficio en el que el Aceptante solicitará a la Autoridad Ejecutora que no continúe con el procedimiento, o bien, que deje sin efectos el requerimiento de pago, si éste ya se hubiere notificado.	Sustituir “Aceptante” por “ Autoridad Ordenadora ”.
En este último supuesto la Autoridad Ejecutora comunicará por oficio a la Institución con copia al Aceptante que el requerimiento de pago deja de surtir efectos, quedando a salvo el derecho de proceder a formular un nuevo requerimiento de pago, cuando ello sea procedente.	
ARTICULO 13.-. La solicitud que la Autoridad Ejecutora haga llegar a la Comisión para que ordene el remate de valores, deberá formularse en oficio por duplicado y acompañarse, en dos tantos en copia certificada, de la siguiente documentación:	Se debe prever que la Autoridad Ejecutora previamente dará aviso a la Institución ya que los artículos 278 y 282 establecen que “ con conocimiento de la Institución, solicitará... ” supuesto que no se está considerando en este artículo. Se sugiere incorporar el señalamiento expreso de que la Autoridad Ejecutora en el supuesto de llevar a cabo la orden de remate de valores propiedad de las instituciones deberá observar las disposiciones legales contenidas en las respectivas fracciones V de los arts. 278 y 282.
I. Del requerimiento de pago formulado a la Institución, en la que conste la fecha de su recepción por parte de la Institución de que se trate y, en su caso, copia certificada de la sentencia firme que reconozca la validez del requerimiento de pago, y	
II. Del Certificado de Seguro de Caución o de la Póliza de Fianza y, en su caso, de los documentos modificatorios.	
La Comisión ordenará el remate por el importe líquido del requerimiento respectivo, y en su caso de la indemnización por mora que cuantifique la Autoridad Ejecutora y lo comunique a la Comisión, aun cuando no se haya hecho referencia a dicho concepto en el requerimiento de pago.	<ul style="list-style-type: none">• En donde dice: “La Comisión ordenará el remate por el importe líquido...” debe relacionarse con el procedimiento establecido en el artículo 15 de este mismo Reglamento, para evitar confusión y que se pudiera interpretar que la Comisión pudiera, en algún momento, “actuar” y ordenar el remate sin cumplir con el proceso respectivo fundándose en este párrafo.

- El ordenamiento condenatorio, en cuanto a la indemnización por mora, sin que se haya hecho referencia previa dentro del requerimiento de pago, se considera ilegal, en virtud de que la Autoridad Ejecutora actúa de forma arbitraria, transgrediendo derechos y violando las garantías fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, privando a las instituciones de la posibilidad de formular argumentos de defensa o manifestar lo que a su derecho corresponda en cuanto a dicha indemnización; es decir, al emitirse una resolución en la que se haga exigible el cobro de una indemnización por mora, sin que previamente se haya pronunciado concepto fundado y motivado en el que se presuma la legalidad de la resolución, se violan principios constitucionales que dejan en completo estado de indefensión al no poder ser impugnados por los medios establecidos en la legislación aplicable.

Lo que se propone es que en alcance a la redacción planteada, se adicione la necesidad de formular requerimiento previo, por lo que refiere a indemnización por mora, para en virtud de ello las instituciones tengan la posibilidad de manifestar lo conducente o en su caso, ofrecer un plazo previo o notificación para que las instituciones se inconformen con el inicio del procedimiento de remate y en el mejor de los casos oponerse legalmente a la ejecución del procedimiento administrativo de ejecución a solicitud de la Autoridad Ejecutora.

- La indemnización por mora cuantificada de manera unilateral por la Autoridad Ejecutora, elimina el derecho de audiencia de la Institución en caso de que dicho cálculo no se hubiere realizado con apego a la Ley, por lo que en todo caso debe existir previo requerimiento de pago por indemnización por mora, de otra manera, se coloca a las instituciones en estado de indefensión.
- Debe resaltarse que en términos de la fracción V de los artículos 278 y 282, el remate de valores tiene lugar cuando la Institución **no hace pago de lo que se le reclama**, no así, **de lo que no se le reclama**; lo que tiene que ver evidentemente con los derechos de legalidad y audiencia.

	<ul style="list-style-type: none"> • Asimismo, se propone ajustar el texto para resaltar que la cuantificación de la mora debe cumplir con las reglas marcadas en los artículos 273 y 283 de la Ley y, para lograr su efectividad, se debe acreditar el derecho de audiencia de la Institución, pues no basta que la Institución sea condenada a cubrir la suerte principal y la mora, sino que el cálculo de ésta debe ser con conocimiento de la Institución, quién puede objetar su cálculo y la cuantificación, sólo cuando la autoridad competente determine el monto a cubrir por mora, procederá hacerlo del conocimiento de la Comisión. • En suma y en relación a los artículos 13 y 14 del proyecto, se considera que se viola el DEBIDO PROCESO, omitiendo la garantía de audiencia, creando una pena inusitada, prohibida en la constitución, y como todo acto de autoridad, DEBE notificarse al fiador, para que pueda alegar, garantía de cualquier proceso, y aquí se está renunciando a un derecho de defensa, quitando la característica de fiador, y volviéndolo deudor solidario o aval. Esto es una medida CONFISCATORIA, ya que le dan un tratamiento de título de crédito al portador, y no una garantía personal de garantía, se debe fundar y motivar el acto, hacer el cálculo y notificarlo, ANTES del acto de desposesión de dinero, para cuidar la garantía de LEGALIDAD.
<p>Si el documento acompañado, en copia certificada, a la solicitud de remate, como requerimiento de pago, no contiene el apercibimiento previsto en el último párrafo del artículo 11 de este Reglamento, la Comisión se abstendrá de tramitar la solicitud y devolverá la documentación a la Autoridad Ejecutora.</p>	<p>Por lo expresado en el artículo 11 anterior, se sugiere fijar plazo a la Autoridad Ejecutora.</p>
<p>La Autoridad Ejecutora, en la solicitud antes mencionada, indicará expresamente su denominación para que sea consignada en el billete de depósito del importe del remate que, en su oportunidad, se pondrá a su disposición; y deberá remitir copia de dicha solicitud a la Institución que corresponda.</p>	<p>Para aportar claridad, debiera incluirse "...denominación oficial para..."</p> <p>Por ejemplo, no debe decir: SHCP, IMSS, TESOFE, INFONAVIT, etc.</p>
<p>ARTÍCULO 14.- Cuando el pago que realice la Institución no corresponda al total del importe de la obligación principal más la indemnización por mora, el monto</p>	<p>En términos de los comentarios incluidos para el artículo 13 de este proyecto, en todo caso debe existir previo requerimiento de pago por indemnización por</p>



<p>se aplicará por la Autoridad Ejecutora a los conceptos señalados en el orden establecido en los artículos 276 fracción VIII o 283 fracción VIII de la Ley, y procederá a realizar el cálculo del saldo pendiente por pagar a cargo de la Institución y lo enviará a la Comisión a fin de que, sin más trámite, ordene el remate de valores.</p>	<p>mora, notificado a la institución y firme, respetando el tema de las garantías fundamentales y evitando quedar en estado de indefensión.</p> <p>Se sugiere la siguiente adecuación:</p> <p>“...de la Institución, observando lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento y lo enviará a la Comisión a fin de que sin más trámite, ordene el remate de valores.”</p>
<p>Si la Autoridad Ejecutora no acompaña a su solicitud el cálculo del saldo pendiente, la Comisión se abstendrá de ordenar el remate y lo informará a aquélla.</p>	<p>Se busca la igualdad entre las partes a fin de lograr la proporcionalidad en el trato entre ellas, por tanto, se sugiere establecer plazo a la autoridad para el debido cumplimiento de sus atribuciones.</p>
<p>ARTÍCULO 15.- Recibida la solicitud debidamente integrada por la Autoridad Ejecutora, la Comisión correrá traslado con un tanto del oficio y anexos que le acompañen a los que se refiere el artículo 13 de este Reglamento, y requerirá a la Institución que corresponda para que, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la recepción del oficio de aviso de remate, acredite haber hecho el pago correspondiente o demandado la nulidad del requerimiento formulado por la Autoridad Ejecutora, apercibiéndola que de no comprobar alguno de esos supuestos ordenará el remate solicitado en términos de los artículos 278 y 282 de la Ley según corresponda.</p>	
<p>ARTÍCULO 16.- Para la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución a que se refieren los artículos 278, fracciones III y IV y 282, fracciones III y IV de la Ley, la Institución deberá exhibir ante la Autoridad Ejecutora o en su caso, ante la Comisión, copia sellada, legible, íntegra y con fecha de recepción de la demanda presentada oportunamente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.</p>	<p>En los artículos 278 y 282 de la LISF, se establece que la suspensión tendrá lugar cuando “se informe y compruebe que se ha presentado oportunamente la demanda...”, por lo que la disposición propuesta hace más estricto el cumplimiento de la norma.</p> <p>Debe contemplarse el supuesto previsto en Ley, cuando la demanda se presenta mediante correo certificado, por lo que se solicita incluir un “en su caso, copia de la constancia del envío de la demanda por correo certificado”, de otra manera este artículo podría ser restrictivo.</p>
<p>Asimismo, cuando se trate de un medio de defensa legal pendiente de resolución firme en el que se cuestione el cumplimiento de la obligación principal garantizada, también se suspenderá el procedimiento de ejecución, si se informa y exhibe ante la Autoridad Ejecutora, la copia certificada de la</p>	<p>En los artículos 278 y 282 de la LISF, se establece que “También se suspenderá dicho procedimiento cuando se informe y compruebe ante la ejecutora que, derivado de un medio de defensa legal pendiente de resolución firme, promovido por el fiado en el que se cuestione el cumplimiento de la obligación</p>



<p>resolución que conceda la suspensión de la ejecución del Certificado de Seguro de Caución o de la Fianza, según corresponda.</p>	<p>principal, se concedió la suspensión de la ejecución...”, por lo que la disposición propuesta hace más estricto el cumplimiento de la norma.</p>
<p>ARTÍCULO 17.- En caso de que la Institución se presente ante la Autoridad Ejecutora para realizar el pago del importe requerido, deberá efectuarlo junto con la indemnización por mora que hasta ese momento se hubiere generado, si se pagan en su totalidad los referidos conceptos, la Autoridad Ejecutora dará aviso a la Comisión para que en su caso, deje de realizar cualquier acto tendente al remate de valores e informe al intermediario de valores o institución depositaria que la orden de remate se cancela.</p>	
<p>Si la Institución, manifiesta ante la Comisión, haber realizado el pago respectivo, deberá exhibir el comprobante del mismo en el que contenga los datos del requerimiento formulado por la Autoridad Ejecutora, así como la constancia de su recepción por ésta.</p>	<p>Los artículos 278 y 282 de la LISF, hacen referencia al “pago voluntario”, pero no indican nada respecto de “la constancia de recepción”, por lo anterior, se solicitaría eliminar ese supuesto, pues esta norma se hace más estricta en relación a lo previsto en ley.</p>
<p>Presentada la documentación anterior se dejará sin efecto la orden de transferencia o remate correspondiente, al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores.</p>	
<p>La Comisión remitirá a la Autoridad Ejecutora el comprobante del pago exhibido y se dará por terminada la gestión de remate que solo se reanuda a petición de la Autoridad Ejecutora.</p>	<p>Con el fin de fortalecer la seguridad jurídica y el debido proceso, se considera necesario condicionar la acción de la Autoridad Ejecutora, ante la omisión en la que pudiera incurrir para efectos de “reanudar” la petición de remate de valores.</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p>“La Comisión remitirá a la Autoridad Ejecutora el comprobante del pago exhibido y se dará por terminada la gestión de remate que solo se reanuda a petición de la Autoridad Ejecutora, si comprueba su procedencia y el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto fija la Ley, así como el presente Reglamento.”</p>
<p>ARTÍCULO 18.- Una vez realizado el remate de valores propiedad de la Institución en términos de los artículos 278 y 282 de la Ley, el intermediario del mercado de valores adquirirá el billete de depósito por el monto que corresponda, a nombre y disposición de la Autoridad Ejecutora de que se trate, mismo que entregará a la Comisión en su oficina en la Ciudad de México, y el cual será entregado en ese mismo lugar al servidor público de la Autoridad Ejecutora que</p>	<p>Se debe enfatizar que únicamente a la Autoridad Ejecutora le corresponde hacer la designación del o de los servidores públicos y no permitir que éstos lo hagan por sí mismos, para evitar cualquier riesgo de legitimación al respecto.</p>



acredite sus facultades, quien deberá exhibir copia certificada de su nombramiento, así como su identificación oficial.	
El servidor público facultado podrá autorizar, mediante oficio dirigido a la Comisión, a otro servidor público de la propia Autoridad Ejecutora, para la recepción del billete. En este caso, además de los documentos señalados en el párrafo precedente, el autorizado deberá exhibir identificación oficial, y copia certificada de su nombramiento.	Por lo expuesto en el punto inmediato anterior, este párrafo debiera eliminarse.
ARTÍCULO 19.- Cuando la Autoridad Ejecutora reciba el pago o el producto de un remate de valores, el importe obtenido como consecuencia del requerimiento de pago lo aplicará al concepto de ingresos que corresponda, dando aviso al Aceptante así como, en su caso, a la que tuviere carácter de asegurada o beneficiaria.	
ARTÍCULO 20.- La Autoridad Ejecutora por oficio dirigido a la Institución con copia para el Aceptante, así como, en su caso, para la que tuviere carácter de asegurada o beneficiaria, dará por terminado el procedimiento de ejecución correspondiente cuando se presenten cualquiera de las causas previstas en la fracción VI del artículo 278 o en la fracción VI del artículo 282 de la Ley. En dicho oficio se señalará el supuesto de terminación del procedimiento de ejecución.	
ARTÍCULO 21.- La Secretaría será el órgano competente para interpretar las disposiciones de este Reglamento.	Se sugiere delimitar la función de la Secretaría y de la Comisión respecto del presente Reglamento.
ARTÍCULO 22.- Para mejor proveer al ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 278 y 282 de la Ley así como este Reglamento, la Comisión podrá requerir a las Instituciones y solicitar a las autoridades respectivas, datos, informes y documentos.	Con el propósito de aportar seguridad jurídica, se propone complementar el artículo con lo siguiente: “...documentos que considere necesarios, siempre y cuando estén relacionados con los casos que correspondan y se cumplan las disposiciones de la Ley, así como de este Reglamento.”
TRANSITORIOS	
PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Se estima prudente ampliar el plazo de entrada en vigor del Reglamento, al menos con 60 días hábiles siguientes a su publicación, con el propósito de que las Instituciones lleven a cabo acciones internas, para preparar, entre otras actividades, lo relativo al proyecto de acuerdos o en su caso, convenios en el uso de los medios a que se refiere el artículo 214 de la Ley, como se refiere en los artículos 3 y QUINTO TRANSITORIO de este proyecto de Reglamento.
SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, queda abrogado el “Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de	



<p>Fianzas, para el cobro de fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1991.</p>	
<p>TERCERO.- Cuando las leyes y disposiciones administrativas hagan referencia al “Reglamento del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el cobro de Fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros”, después de la fecha en que quede abrogado, se entenderán realizadas al presente Reglamento.</p>	
<p>CUARTO.- El trámite de las solicitudes para hacer efectivo el cobro de la Fianza que la Autoridad Ejecutora haya recibido durante la vigencia del Reglamento que se abroga, continuará hasta su conclusión conforme a las disposiciones que establece dicho Reglamento.</p>	
<p>El trámite de las solicitudes de remate de valores que la Comisión haya recibido durante la vigencia del Reglamento que se abroga, continuará hasta su conclusión conforme a las disposiciones que establece dicho Reglamento.</p>	
<p>QUINTO.- En tanto se establezca el mecanismo a que se refiere el artículo 3, las Instituciones deberán entregar las copias digitalizadas en disco compacto, las cuales deberán estar relacionadas en el formato que determine la Tesorería de la Federación.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Se sugiere que la entrega se pueda realizar a través de cualquier medio electrónico, óptico etc., y no limitarlo al “disco compacto”.• Se omitió citar “el Ordenamiento” (Reglamento).
<p>SEXTO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo dispuesto en el Reglamento que se expide.</p>	<p>Se sugiere adecuar la redacción añadiendo un “A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento quedarán...”</p>

ANEXO 1

COMENTARIOS AMIG

PROYECTO REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 278 Y 282 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS PARA HACER EFECTIVO EL MONTO EXIGIBLE DE LOS SEGUROS DE CAUCIÓN Y DE LAS FIANZAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS FISCALES.

Tesis: VIII.1o.37 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	193729	13 de 56
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo X, Julio de 1999	Pag. 866	Tesis Aislada(Administrativa)	



FIANZA, OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA GARANTIZADAS CON DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA JUSTIFICAR SU **EXIGIBILIDAD**.

El artículo [3o. del Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas](#), para el cobro de fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros, establece que al requerimiento de pago deben acompañarse solamente los **documentos** que justifiquen la **exigibilidad** del crédito u obligación garantizada, sin especificar que deban ser absolutamente todos los que estipula el artículo 1o. del reglamento en cita. Luego entonces, si en la especie el beneficiario de la póliza acompañó a su requerimiento los **documentos** consistentes en: a) La póliza de **fianza**, en la que se establece con claridad que la misma garantiza el cumplimiento de cada una de las obligaciones derivadas de un contrato de obra pública; b) El contrato mismo de obra, en el que se estipulan las obligaciones de las partes; c) El aviso de rescisión del contrato; d) El acta circunstanciada de la visita a la obra en que se constataron las obligaciones incumplidas; e) El presupuesto de la obra; y, f) Las cuentas que se liquidaron en favor del contratista respectivo; esto resulta suficiente, para acreditar la **exigibilidad** de la obligación garantizada con la **fianza**, sin necesidad de que adicionalmente debiera ser imperioso presentar la liquidación por el monto del crédito u obligación exigible y sus accesorios legales, si es que estos estuvieren también garantizados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 347/98. Fianzas Fina, S.A., Institución de Fianzas, Grupo Financiero Fina Value. 4 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Gilberto Serna Licerio.